



Rad. 2015-01154-00

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver la petición de **NULIDAD** impetrada por el apoderado de la parte demandada y que denomina **INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, enlistada en el numeral 8 ° del artículo 133 del Código General del Proceso, alegada por el apoderado judicial del demandado **ALEJANDRO HERNANDEZ MUÑOZ**, dentro de este asunto.

2. ANTECEDENTES:

La presente demanda correspondió por reparto a esta dependencia, por lo que se procedió a emitir proveído de fecha 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015 mediante el cual se admitió la demanda.

El día 30 de septiembre de 2016, mediante oficio se allegó la citación para la notificación personal al demandado. Seguido a esto el demandante allegó mediante oficio radicado de fecha 18 de junio de 2018, notificación por aviso de la que trata el art. 292 ibídem, notificación que fue entregada el día 07 de junio de 2018.

Así mismo el día 27 de septiembre de 2019 el apoderado de la parte demandada ALEJANDRO HERNANDEZ MUÑOZ radicó petición de nulidad por indebida notificación conforme a lo establecido en el numeral 8 del art. 133 del C. General del Proceso.

3. DE LA NULIDAD.



Rad. 2015-01154-00

El mandatario judicial del extremo demandado, solicitó la declaratoria de nulidad por indebida notificación, conforme al artículo 133 numeral 8 del código general del proceso.

La cual sustenta de la siguiente manera:

“... En ese juzgado se tramita el proceso reivindicatorio de la referencia, en la demanda se indicó que el demandado recibirá notificaciones en la Avenida Carrera 45 No. 127 – 80 Casa 17 de la ciudad de Bogotá.

Ese señalamiento como lugar para que el demandado reciba notificaciones judiciales del proceso que nos ocupa es equivocada porque si bien allí residió en alguna ocasión, para la época en que se libraron las comunicaciones y aviso con el fin de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, el demandado ALEJANDRO HERNANDEZ MUÑOZ ya se había trasladado de ese lugar, puesto que desde el mes de febrero de 2018 habita el apartamento 101 del Conjunto Residencial Almirante ubicado en la Calle 124 No. 22 – 04 de la ciudad de Bogotá.

El demandado por lo tanto no ha recibido la comunicación ni el aviso que se libraron para cumplir con el acto procesal de la notificación. Es de extrañar que en el comprobante de entrega de la empresa de mensajería se certifique que con lo anterior se confirma que el destinatario vive o labora en este lugar, por lo que esa atestación resulta falsa por no ajustarse a la verdad porque no se certifica que se haya tenido información acerca de que el demandado si habita en ese lugar.

El señor ALEJANDRO HERNANDEZ MUÑOZ no ha sido enterado legalmente del auto admisorio de la demanda, ni ha tenido



Rad. 2015-01154-00

conocimiento del destino final de esos documentos que se enviaron a esa nomenclatura. En conclusión se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8° por indebida notificación y por consecuencia se incurre en las causales previstas en los numerales 5 y 6 de la misma norma. Se le vulnera el derecho a la defensa y el debido proceso que consagra la norma legal de la Constitución Nacional en el artículo 29, por quebrantamiento del principio de legalidad...''

4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el traslado respectivo, se procede a resolver la NULIDAD, pues no se advierte la necesidad de decretar las pruebas testimoniales solicitadas pues con la documentales aportadas es suficiente para acreditar los hechos alegados unido al hecho relevante de que la parte demandante coadyuva con la petición de declaratoria de nulidad; teniendo en cuenta las siguientes

5. CONSIDERACIONES:

Las causales de nulidad se encuentran taxativamente en el artículo 133 del código General del Proceso y entre las cuales el numeral 8 de esta norma señala:

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado



Rad. 2015-01154-00

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia **distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago**, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

Se considera que la notificación es una actuación judicial efectuada con sujeción a la ley y que tiene por objeto poner en conocimiento o comunicar a las partes o de un tercero una decisión judicial; y que tiene por finalidad posibilitar ejercer sus derechos.

ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, **la del auto admisorio de la demanda** y la del mandamiento ejecutivo.
2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.
3. Las que ordene la ley para casos especiales.

El numeral tercero del artículo 291 del CGP señala:

*"... La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. **Cuando la comunicación deba ser***



Rad. 2015-01154-00

entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepciones acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...' (Negrilla del despacho).

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la



Rad. 2015-01154-00

notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Ahora bien establecido entonces el sustento legal de la notificación por aviso establecida por el legislador en el código general del proceso, el despacho debe analizar lo siguiente;

1. La dirección de notificación (Avenida Carrera 45 No. 127 – 80 Casa 17 Bogotá D.C.) fue puesta en conocimiento a este despacho judicial previa a practicarse (fl. 28 - 32) en la cual se le dio aprobación a la misma mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2015 (fl. 36).



Rad. 2015-01154-00

2. La notificación personal conforme al artículo 291 del código general del proceso, fue enviada el día 23 de septiembre de 2016 (fl.72) a la Avenida Carrera 45 No. 127 – 80 Casa 17 Bogotá D.C.

3. La notificación por aviso conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, fue recibida el día 07 de junio de 2018 a la Avenida Carrera 45 No. 127 – 80 Casa 17 Bogotá D.C., dirección donde no residía el demandado ALEJANDRO HERNANDEZ MUÑOZ desde el mes de febrero de 2018, según certificación expedida por la administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL ASOCIACION EL RINCON DE LA CALLEJA (fl.5) a la fecha de envió de la notificación por aviso.

Revisado lo anterior se evidencia claramente que el demandado ALEJANDRO HERNANDEZ MUÑOZ no fue notificado pues a documentación se entregó **a una dirección que no correspondía, según consta en el certificado antes mencionado**, puesto que la dirección del demandado es la Calle 124 No. 22 – 04 Apartamento 101 del Edificio Almirante P.H. de la ciudad de Bogotá D.C. (fl.7).

Aunado a lo anterior el apoderado de la parte actora a folio 10 de la actuación incidental coadyuva con la petición de nulidad de la parte demandada, solicitando que se decrete la nulidad solicitada, debido a que el demandado fue notificado a una dirección que no correspondía. Conforme a lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso del ejecutado ALEJANDRO HERNANDEZ MUÑOZ se decreta la nulidad deprecada, que se origina en el numeral 8 del artículo 133 del estatuto procesal,

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la NULIDAD, del auto calendado 11 de diciembre de 2018 obrante a folio 92, en el numeral primero respecto a la parte que indica que el demandado en este expediente **ALEJANDRO HERNANDEZ MUÑOZ** se encuentra notificado por aviso judicial. Las



Rad. 2015-01154-00

demás determinaciones contenidas en el auto señalado quedan incólumes.

SEGUNDO: Se decreta la nulidad de la audiencia de que trata el artículo 101 del CPC realizada el día 26 de marzo del año 2019 obrante a folio 94 – 97.

TERCERO: En los términos establecidos en el art 301 del Código General de Proceso, cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad (27 de septiembre de 2019), pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó (el presente auto). Téngase entonces cómo notificada por conducta concluyente a la parte demandada en este expediente bajo las anteriores circunstancias.

CUARTO: En firme este auto, comenzará a correr el término de traslado del auto que admitió la demanda, junto con sus anexos a la parte demandada **ALEJANDRO HERNÁNDEZ MUÑOZ** quien actúa por intermedio de apoderado judicial.

QUINTO: Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. **DARLES AROSA CASTRO** para actuar como apoderado judicial del demandado **ALEJANDRO HERNANDEZ MUÑOZ**.

NOTIFÍQUESE



MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ



Rad. 2015-01154-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en
el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-TR